

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Recurrente: :-) :-) :-)
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00464/INFOEM/IP/RR/2018, 00465/INFOEM/IP/RR/2018, 00467/INFOEM/IP/RR/2018 y 00469/INFOEM/IP/RR/2018 interpuestos por :-) :-) :-), la parte recurrente, contra el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la falta de respuestas a las solicitudes de información con número de folio 00016/VACHASO/IP/2018, 00017/VACHASO/IP/2018, 00019/VACHASO/IP/2018 y 00021/VACHASO/IP/2018 se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitudes de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00016/VACHASO/IP/2018:

"solicito la servidor publicoa C. [REDACTED] ORTUÑO los ultimos 4 recibos de nomina, lista de asistencia del ultimo mes, curriculum vitae, nombramiento en caso de tenerlo." (sic.)

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Solicitud 00017/VACHASO/IP/2018:

“Solicito la nomina del ayuntamiento con nombres de servidores publicos, adscripcion, total de percepciones, deducciones y neto pagado, toda vez que la pagina del infoem no esta actualizada..” (Sic.)

Solicitud 00019/VACHASO/IP/2018:

“Solicito los nombramientos de los Directores del ayuntamiento de la administracion 2016-2018” (Sic.)

Solicitud 00021/VACHASO/IP/2018:

“Solicito los curriculums de todo el personal adscrito a Presidencia Municipal” (Sic.)

SEGUNDO. Respuestas. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información **00016/VACHASO/IP/2018**, **00017/VACHASO/IP/2018**, **00019/VACHASO/IP/2018** y **00021/VACHASO/IP/2018** que fueran presentadas por la parte recurrente.

TERCERO. Interposición de los recursos de revisión. Con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, la solicitante ante la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso los recursos de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó en todos los recursos de la siguiente manera:

Recurso 00464/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto impugnado

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*"VALLE DE CHALCO SIGUE SIN CUMPLIR CON LA ENTREGA DE LA
INFORMACION EN TIEMPO, DIA 16 NO HAN ENTREGADO LO
SOLICITADO" (sic.)*

b) Razones o motivos de la inconformidad

*"VALLE DE CHALCO NO CUMPLE CON LA ENTREGA DE LA
INFORMACION EN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS POR LA LEY" (sic.)*

Recurso 00465/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto impugnado

*"SIGUEN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, SIEMPRE ES LO
MISMO CON ESTE MUNICIPIO,." (sic.)*

b) Razones o motivos de la inconformidad

*"NO CUMPLEN CON LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY."
(sic.)*

Recurso 00467/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto impugnado

*"SIGUEN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, SIEMPRE ES LO
MISMO CON ESTE MUNICIPIO" (sic.)*

b) Razones o motivos de la inconformidad

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*“ESTAMOS CANSADOS QUE LA ACTUAL ADMINISTRACION NOS
ESCONDA LA INFORMACION QUE ES OBLIGACION OTORGAR.” (sic.)*

Recurso 00469/INFOEM/IP/RR/2018

a) Acto impugnado

*“SIGUEN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, SIEMPRE ES LO
MISMO CON ESTE MUNICIPIO,” (sic.)*

b) Razones o motivos de la inconformidad

*“SIGUEN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, SIEMPRE ES LO
MISMO CON ESTE MUNICIPIO,” (sic.)*

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión con número **00464/INFOEM/IP/RR/2018** y **00469/INFOEM/IP/RR/2018** fueron turnados al Comisionado ponente Javier Martínez Cruz, el recurso de revisión **00465/INFOEM/IP/RR/2018** a la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez y el recurso de revisión **00467/INFOEM/IP/RR/2017** a la Comisionada Eva Abaid Yapur, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento de los mismos.

QUINTO. Admisión. Con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite los recursos de revisión que se resuelven, dando un plazo de siete

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Acumulación. En la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de manera supletoria, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, determinando que fuera Ponente, el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

SÉPTIMO. Manifestaciones. Revisando las constancias que obran en los expedientes electrónicos al rubro citados, una vez abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ninguna de las partes realizó manifestación alguna.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Pocedibilidad. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar las respuestas a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el **Sujeto Obligado** no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el **Sujeto Obligado** a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de las respuestas por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al solicitante, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del **Sujeto Obligado** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.
El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su

parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Cabe señalar que la parte **recurrente** se identifica como “:-) :-) :-)”. No obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)"

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad de los recursos de revisión, hecho el análisis del formato de interposición de los recursos, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)¹

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a las solicitudes de información.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en los expedientes electrónicos se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será:

A. Determinar si el Sujeto Obligado posee la información que solicita la parte recurrente y de ser el caso ordenar la entrega de la misma.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente en las solicitudes, solicitó al **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

Recurso de Revisión:

**00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto Obligado:

**Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad**

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

- 1) Respetto de la servidora pública [REDACTED]
los últimos 4 recibos de nómina y lista de asistencia del mes de enero del año en curso, currículum vitae y nombramiento.
- 2) La nómina del Ayuntamiento con los nombres de los servidores públicos, su adscripción, el total de percepciones, deducciones y la cantidad neta pagada.
- 3) Los nombramientos de los Directores del Ayuntamiento de la administración 2016-2018.
- 4) Los currículums de todo el personal adscrito a Presidencia Municipal.

Sobre lo anterior, la parte solicitante requirió lo ya señalado anteriormente, enseguida el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuestas, ante tal situación la parte recurrente interpuso recursos de revisión exponiendo como argumento principal que no se le entregó la información, posteriormente ninguna de las partes realizó manifestación alguna.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

Sirve de antesala, para iniciar con el análisis de los presentes recursos de revisión mencionar el hecho de que derivado del análisis de la integración de los expedientes al rubro indicado, se observó que parte de la información requerida por el particular obra en el apartado de requerimientos del SAIMEX como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión:

**00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto Obligado:

**Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad**

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00016/VACHASO/IIPI/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	20/01/2018 13:39:10	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	22/01/2018 09:27:22	AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	08/02/2018 09:06:22	AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Interposición de Recurso de Revisión	14/02/2018 11:32:24	:-) :-) :-)	Interposición de Recurso de Revisión
5	Turnado al Comisionado Ponente	14/02/2018 11:32:24	:-) :-) :-)	Turno a Comisionado Ponente
6	Admisión del Recurso de Revisión	20/02/2018 00:11:45	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
7	Manifestaciones	20/02/2018 00:11:45	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Por tal motivo la parte recurrente, no tuvo la oportunidad de visualizarla, en tal escenario este Órgano Garante se dio a la tarea de analizarla, lo anterior es precisado ya que se analizará posteriormente en el desarrollo del estudio.

Es importante hacer notar que, ante la acciones realizadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de no remitir la información enviada por los servidores públicos habilitados, que dieron contestación a los requerimientos, se exhorta a la Unidad de Transparencia a realizar su trabajo de manera efectiva, atendiendo en todo momento a los principios por los que se rige el derecho de acceso a la información pública, entre los cuales están el profesionalismo, máxima publicidad, celeridad, entre otros, ya que de lo contrario vulnera de manera sustancial el derecho accionado por el recurrente, el cual es un derecho humano consagrado en nuestra Constitución Política local y federal.

El presente estudio se realizará de manera específica para cada requerimiento, en primer término se abordará lo relacionado con el punto 1, en donde se solicitaron

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

los últimos 4 recibos de nómina, lista de asistencia del mes de enero del año en curso, currículum vitae y nombramiento, de la servidora pública referida en la solicitud.

Con relación a los recibos de nómina y listas de asistencia, como se mencionó con antelación el servidor público habilitado envía la información, pero de la revisión a los archivos se aprecia que tanto los recibos de nómina como las listas de asistencia, se encuentran testados sin el debido acuerdo de clasificación de la información que funde y motive las razones sobre porque se suprimieron o eliminaron datos, dejando así al particular ante la incertidumbre del porqué se encuentran en tal estado los soportes documentales, se debe tomar en cuenta también que el derecho de acceso a la información pública, se debe satisfacer de manera plena, en tal entendido, se obvia el estudio de la fuente obligacional, al haber un pronunciamiento por parte del servidor público habilitado, es así como es dable ordenar los cuatro últimos recibos de la servidora pública referida, es decir, de la segunda quincena de noviembre y de la primera y segunda quincena de diciembre del 2017 al igual que el de la primera quincena de enero de 2018, así también las listas de asistencia del periodo comprendido entre el 22 de diciembre del dos mil diecisiete al 22 de enero del presente año, con la debida versión pública y con el respectivo acuerdo de clasificación, que más adelante se detallará.

Ahora, respecto al currículum vitae solicitado, el Sujeto Obligado, remite la ficha curricular de la servidora pública de referencia, pero se insiste ésta información yace en el apartado de requerimientos, dentro del SAIMEX, por lo cual este Órgano Garante analizado el documento, determina que satisface el derecho de acceso a la

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

información y por lo que se le notificará junto con la presente resolución, no obstante, se puede visualizar el documento a continuación:



**MUNICIPIO DE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
2016 - 2018**



**HONORABLE AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
DIRECCION DE ADMINISTRACION 2016-2018**

FICHA CURRICULAR				
DATOS GENERALES	NOMBRE: [REDACTED] ÚLTIMO GRADO: [REDACTED] DE ESTUDIOS: LICENCIATURA CARRERA GENERAL: DERECHO CORREO INSTITUCIONAL: TELEFONO DE OFICINA: 5971 1177 - 136			
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO DIRECCIÓN: JURÍDICO SUBDIRECCIÓN: DEPARTAMENTO:			
DATOS DE LA PLAZA	FECHA DE INGRESO: 01/01/2016 TIPO DE PLAZA: CONFIANZA PUESTO FUNCIONAL: AUXILIAR JURÍDICO			
ÚLTIMOS TRES EMPLEOS	LUGAR:	H. AYUNTAMIENTO VALLE DE CHALCO	DESPACHO JURÍDICO	
	PUESTO:	AUXILIAR JURÍDICO	SECRETARIA	
	FUNCIONES:	Brindar asesorías a la ciudadanía, apoyo técnico en la contestación de demandas contra el H. Ayuntamiento elaboración de escritos y revisión de asuntos jurídicos.		
		Atención al público, archivar documentos asesorías jurídicas, elaboración de promociones y/o escritos		

Por lo tanto, el requerimiento del currículum vitae queda satisfecho, ya que en aras de cumplir los principios por los que se rige el derecho accionado, como lo son certeza, eficacia, máxima publicidad, pero sobre todo celeridad para no retardar el acceso a los documentos, se da por colmado este punto y se notificará el documento como ya se precisó.

En lo que respecta al nombramiento, este Instituto de la exploración al marco jurídico que le aplica al Sujeto Obligado, encontró lo siguiente:

Recurso de Revisión:

**00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto Obligado:

**Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad**

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

Es preciso mencionar que la relación laboral entre los servidores públicos y los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como los municipios, se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo, es decir, no solamente se da mediante el nombramiento sino por los medios antes mencionados, lo anterior encuentra sustento en el artículo 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.”

En concordancia con lo anterior, el nombramiento también se debe entender como el instrumento por el cual los servidores públicos, establecen una relación con los poderes ya mencionados o los municipios y que a su vez contienen elementos generales personales así como las funciones a realizar, como lo sostiene el artículo 49 del ordenamiento arriba señalado que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.”

De los preceptos señalados se advierte que la relación laboral, se establece por cualquier medio, no solamente con el nombramiento y al no haber ordenamiento expreso que constriña al Sujeto Obligado a tener nombramientos de los servidores públicos; entonces ante la incertidumbre de la existencia del documento y ante la falta de pronunciamiento del Sujeto Obligado, es oportuno que se realice una búsqueda exhaustiva entre sus dependencias facultadas, turnando la solicitud a las áreas competentes con base en el artículo 162 de la Ley de la materia, siendo dable ordenar el nombramiento de la servidora pública referida, y de ser el caso de no contar con ello, bastará que se pronuncie en tal sentido.

Respecto al punto 2 en donde se requiere la nómina del Ayuntamiento, es preciso mencionar que el Director de Administración, envió a la Unidad de Transparencia la información requerida, y ésta no fue enviada al particular, pero del análisis realizado por este Órgano Garante se advierte que el Sujeto Obligado realizó un documento *ad hoc*, es decir, fue realizado por éste para entregar la información solicitada, que si bien, los Sujetos Obligado no están constreñidos a realizar este tipo de documentos tampoco hay precepto alguno que se los impida, el documento

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

contiene los elementos requeridos en la solicitud de información, pero del análisis minucioso se aprecia que no corresponden todas las dependencias que integran al Sujeto Obligado ya que el Bando Municipal del municipio, también contempla como Dirección a la de Comercio y Normatividad, haciendo falta dicha dependencia, por lo tanto se debe tomar en cuenta lo siguiente:

En relación con lo anterior, es entonces que con lo dispuesto por el artículo 127, fracción I de nuestra Carta Magna, los servidores públicos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; asimismo, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen como deber de los Sujetos Obligados garantizar el derecho de acceso a la información pública, así como el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma,

términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; artículos que son del tenor siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”

En este mismo tenor, de acuerdo al artículo 92, fracción VIII de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, entre otra información, lo referente a remuneraciones; tal y como a continuación transcribe:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración: (...)”

Sirve de sustento, por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados”

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación”*

Es decir, la información referente a remuneraciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, les revisten el carácter de pública y por lo tanto se deben transparentar.

Bajo esa perspectiva, de conformidad con el artículo 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y (...)"

Derivado del precepto invocado anteriormente, se tiene que la Ley del Trabajo en mención, hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "recibos o comprobantes de pago", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal y que de acuerdo al uso de cotidiano se denominan "recibos de nómina", documento en el cual se observan los montos de las remuneraciones de los servidores públicos.

Así, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que se insiste conforme a la Ley de la materia, son de carácter público y que el documento donde puede obrar dicha información de manera enunciativa mas no limitativa puede ser la nómina.

Cabe resaltar que el particular solicita la nómina del Ayuntamiento y el Sujeto Obligado envía la nómina de la administración del Sujeto Obligado, ante tales actuaciones de las partes y en el afán de satisfacer el requerimiento de manera plena con base en el artículo 13 y 181 de la Ley de la materia, este Instituto suple la

deficiencia y llega a la determinación de que el requerimiento va en función de obtener la nómina de la totalidad de la administración del Sujeto Obligado.

Sobre el punto, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información este Órgano Garante advierte que el documento donde puede obrar la información de manera enunciativa mas no limitativa es la nómina de los trabajadores ya que de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017² emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, se destaca que, dentro de los informes mensuales, los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir la información referente a la Nómina General, el Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, el Reporte de Altas y Bajas del Personal, entre otros, como a continuación se indica:

DISCO 4 “Información de Nómina”

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

² Disponible en: http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html

Recurso de Revisión:

00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
 acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
 Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuentas Públicas
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO DISCO 4						
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANEJO, MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2, 3 Y 6	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	FABRICADOR DE BUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO DISCO 5						
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE GASTOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

16

La información de la que se ordena su entrega, tendrá que entregarse de ser procedente en versión pública, y que de manera enunciativa más no limitativa se puede obtener de los documentos que se integran en el Disco 4 como parte de los Informes Mensuales que se remiten el Órgano Superior de Fiscalización.

Al respecto de este punto que se analiza, el recurrente no precisa el periodo por el cual requiere la información, por tal motivo este Órgano Garante en consecuencia, solo ordenará la información del día del ingreso de la solicitud al año inmediato anterior, esto con base en el criterio 09/13 emitido por el antes Instituto Federal de

Acceso a la Información (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que dice:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Criterio emitido por el IFAI ahora INAI.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, es pertinente ordenar la entrega de la nómina del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, comprendida del periodo del 22 de enero de 2017 al 22 de enero al 2018.

Ahora con respecto al punto 3 en donde se solicitan los nombramientos de los Directores del Ayuntamiento de la administración 2016-2018, se tiene registro de los nombramientos enviados en el apartado de requerimientos, como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión:

**00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
 acumulados**

Sujeto Obligado:

**Ayuntamiento de Valle de
 Chalco Solidaridad**

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPM	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Archivos Adjuntos
00019-VACHASO-IP-2018-15P-0001	22-01-2018	C P NOE TELLO CRUZ			AC	07-02-2018	00019-VACHASO-IP-2018-15P-0001	
00019-VACHASO-IP-2018-15P-0002	23-01-2018	C MOISES BALTIISTA MARTINEZ			AC	07-02-2018	00019-VACHASO-IP-2018-15P-0002	
						10-02-2018	00019-VACHASO-IP-2018-15P-0003	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

De la imagen inserta con anterioridad, se aprecian los documentos enviados, pero de la revisión a dichos archivos por parte de este Órgano Garante se advierte que no se envían la totalidad de los nombramientos de los Directores que integran la Administración actual, es decir, faltan nombramientos de algunos Directores.

Es por ello, que para mayor claridad y atendiendo al Bando Municipal del Sujeto Obligado, se deben entregar los nombramientos de la totalidad de las Direcciones, que contiene su marco regulatorio en el artículo 39 que a continuación se transcribe:

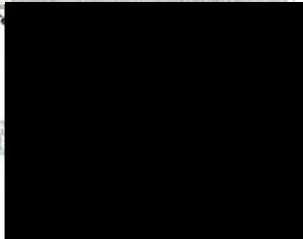
“Artículo 39.- Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal Constitucional, aprobará para el buen funcionamiento la estructura Municipal; Gobierno Solidario I. Oficina de la Presidencia; II. Secretaría del H. Ayuntamiento; III. Tesorería Municipal; IV. Contraloría Municipal; V. Administración; VI. Planeación; VII. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal; VIII. Desarrollo Social; IX. Educación; X. Cultura; XI. Cronista Municipal; XII. Atención a la Mujer; XIII. Coordinación de Asuntos Internacionales. Municipio Progresista I. Obras Publicas; II. Desarrollo Urbano; III. Servicios Públicos; IV. Comercio y Normatividad; V. Movilidad; VI. Desarrollo Económico; VII. Fomento y Vinculación Empresarial;

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

VIII. Protección al Medio Ambiente; Sociedad Protegida I. Sindicatura; II. Gobierno; III. Jurídico; IV. Coordinación de Oficiales Conciliadores Mediadores y Calificadores; V. Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos; VI. Desarrollo Metropolitano; VII. Coordinación de Registros Civiles; VIII. Defensoría de los Derechos Humanos; IX. Agrupamiento de Vigilancia Civil (AVC) X. Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; (...)”

Del dispositivo legal antes invocado, se desprenden las dependencias que integran la administración municipal y derivado de la información de la que se tiene registro en el SAIMEX, se omite el estudio de la fuente obligacional en obvio de repeticiones, y es dable ordenar la entrega de los nombramientos de los Directores de la administración actual del Sujeto Obligado.

Finalmente respecto al punto 4 en donde se solicitan los currículums de todo el personal adscrito a Presidencia Municipal, dicho requerimiento pertenece al recurso de revisión 00469/INFOEM/IP/RR/2018, en donde la información fue enviada y como se ha hecho mención obra en el apartado de requerimientos, como se puede apreciar a continuación:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud									
Turno									
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Respuesta	
00021/VACHASOIP/2018/TSP/0001	22/01/2018	C.P. NOE TELLO CRUZ				07/02/2018	00021/VACHASOIP/2018/RSP/0001		
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga por Ausencia									

De la imagen inserta arriba, se aprecian los archivos enviados, por tal motivo nuevamente este Órgano Garante se dio a la tarea de analizar los archivos constando

Recurso de Revisión:

**00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto Obligado:

**Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad**

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

así que de la revisión se puede advertir que están las fichas curriculares de los servidores públicos adscritos a la presidencia municipal, documentos que solicitó la parte recurrente, es entonces que estos documentos colman el requerimiento, dicha información se notificará con la presente resolución.

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto controvertido debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De lo precisado con antelación, se advierte que el Sujeto Obligado, con la respuesta que emite y que se encuentra en el apartado de requerimientos en el SAIMEX, satisface el derecho de acceso a la información, ya que contesta de manera puntual y específica a la solicitud hecha por la parte recurrente.

Derivado de lo anterior el recurso de revisión 00469/INFOEM/IP/RR/2018, queda sin materia al haberse satisfecho el derecho, por lo tanto en términos de la fracción V del artículo 192³ de la Ley de la Materia, se sobresee dicho medio de impugnación.

QUINTO. Versión Pública. Respecto de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, al contener datos personales, deberá realizar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los

³“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)
V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

misimos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como números de cuentas bancarias, la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), clave de servidor público, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social,

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe ser pública ya que no hay información en ella que sea susceptible o vulnere derechos personales.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio, es decir, son confidenciales, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de datos personales, porque incide en la intimidad de las personas.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00469/INFOEM/IP/RR/2018 interpuesto por la parte recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerado **CUARTO**.

SEGUNDO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, atienda las solicitudes de información 00016/VACHASO/IP/2018, 00017/VACHASO/IP/2018 y 00019/VACHASO/IP/2018, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

- 1) Los recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre del 2017 y primera quincena de enero de 2018.
- 2) Las listas de asistencia del periodo comprendido del 22 de diciembre del dos mil diecisiete al 22 de enero del presente año.
- 3) El nombramiento.

Los tres puntos anteriores, respecto de la servidora pública referida en la solicitud 00016/VACHASO/IP/2018.

- 4) La nómina de todos los servidores públicos de la administración municipal del Municipio del periodo del 22 de enero de 2017 al 22 de enero al 2018.

- 5) Los nombramientos de los Directores, de la administración actual del Municipio.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Respecto al inciso 3 de no tener la información, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como los archivos precisados, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 00464/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

